

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VILLAVICENCIO**



Villavicencio, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2019-00086-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAURICIO BELTRÁN PÉREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

---

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor MAURICIO BELTRÁN PÉREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

- El señor MAURICIO BELTRÁN PÉREZ, prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, posteriormente, fue vinculado como soldado voluntario a partir del 01 de agosto de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003, y a partir del 1° de noviembre de 2003 fue nombrado soldado profesional hasta la fecha de su retiro, según consta en la hoja de servicios (folios 40 a 41 y 95 a 97 del expediente digital).
- Mediante Resolución N°. 3728 del 24 de mayo de 2016, CREMIL le reconoció asignación de retiro a partir del 25 de julio 2016, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad (fls. 42 a 44 y 104 a 107 del expediente digital).
- El día 10 de agosto de 2018, a través del radiado N°. 20180085309, el demandante solicitó la reliquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad, en la asignación de retiro (fl. 23 a 27 del expediente digital), posteriormente, en petición radicada el día 31 de agosto de 2018, con radicado N°. 20180092881, solicitó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, en el porcentaje que se venía reconociendo al momento de su retiro, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (fl. 31 a 37 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> Por medio de cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- La entidad demandada, mediante los oficios N°. 2018-79994 del 17 de agosto de 2018 (folio 28 a 30 del expediente digital) y N°. 2018-89158 del 12 de septiembre de 2018 (folios 38 a 39 del expediente digital), resolvió de forma negativa las peticiones elevadas por el demandante.
- Conforme a lo expuesto, pretende se declare la nulidad de los oficios N°. 2018-79994 del 17 de agosto de 2018 y N°. 2018-89158 del 12 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho se le reliquide su asignación de retiro, con la correcta liquidación de la prima de antigüedad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, esto es, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad sobre el salario devengado, sin afectarlo doble mente; con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable y con el reconocimiento del subsidio familiar en el porcentaje que se venía siendo reconocido al momento de su retiro; también pretende se ordene la indexación de los valores reconocidos y las costas procesales.

## **1.2. CONTESTACIÓN**

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que sus actuaciones se encuentran apegadas a la ley y que los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, ya que el reconocimiento pensional del demandante, se efectuó de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el Decreto 4433 de 2004, al ser la norma que estableció la forma de liquidar la asignación de retiro y las partidas computables de los soldados profesionales y de acuerdo a lo dispuesto en su hoja de servicios militares, en virtud a lo establecido en los artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de traslado para alegar de conclusión, reiteró los hechos expuestos en la demanda y solicitó al Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidar la asignación de retiro del demandante, con la correcta liquidación de la prima de antigüedad, esto es, tomando el 70% de la asignación básica y a este resultado adicionarle el 38,5% correspondiente a la prima de antigüedad y la liquidación del subsidio familiar, en el porcentaje que venía siendo reconocido al momento del retiro, ya que a su juicio, al analizar lo establecido en el Decreto 1162 del 2014 y el párrafo único del artículo 13 del Decreto 4433 del 2004, vulneran el espíritu de dicha prestación social<sup>2</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la asignación de retiro del señor MAURICIO BELTRÁN PÉREZ, en calidad de Soldado Profesional (R) del Ejército Nacional, calculando el 38.5% de la prima de antigüedad sobre el salario devengado, sin afectarlo doblemente, la inclusión de la partida de la

---

<sup>2</sup> Visible en el expediente digital con certificado de integridad 05039BDB9D41AD8935559AEF5E1FC9FA99EF00C4.

duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar en el porcentaje devengado al momento del retiro.

Para desatar el problema jurídico planteado, el Despacho abordará el estudio de los siguientes temas:

### **ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES**

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004, al revisar la constitucionalidad del Decreto N° 2070 de 2003, "*Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", determinó que es *prestacional* y se asimila a la pensión de vejez, agregando que su objetivo primordial es beneficiar a los integrantes de la fuerza pública, con un tratamiento diferencial que mejore sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

El Decreto 4433 de 2004, incorporó dentro del Régimen de Pensión y Asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública al personal de soldados profesionales.

Bajo esta disposición, el soldado profesional cuando tenga veinte (20) años de servicio y solicite el retiro por voluntad propia o sea retirado del servicio activo por la Fuerza, adquiere la potestad para que a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le pague una asignación mensual de retiro, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del salario mensual a la fecha del retiro, adicionado con un TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO POR CIENTO (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a UNO PUNTO DOS (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado, dentro del expediente con radicado N°. (1701-16) CE-SUJ2-015-19, M.P. William Hernández Gómez, estableció reglas respecto al procedimiento y las partidas computables que se deben tener en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, destacándose las siguientes:

*"6.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro.}$$

*7.- No son aplicables a los soldados profesionales los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares."*

De otra parte, frente a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, el Despacho varía la postura de acceder a su inclusión, por cuanto se determinó en la sentencia de unificación en cita que las partidas sobrees las cuales se realizan aportes, deben ser las incluidas para efectos de liquidar la asignación de retiro, lo cual "*se acompasa con los principios constitucionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior, inspiran la*

*seguridad social, esto es, los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, con el principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se reafirmó tal relación de correspondencia entre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes, al decretar: «Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones», precaución que obedece al principio de sostenimiento presupuestal, que no se estaría afectando al preservar la proporcionalidad de los aportes con el valor de la prestación, sino que permite precisamente alcanzar su objetivo.»*

Finalmente, respecto a la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido al momento del retiro, advierte el Despacho que en el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, se estableció para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez; por tanto, en el presente asunto debe analizarse si la entidad reconoció el subsidio familiar al demandante en un 30% conforme a lo previsto en el Decreto 1162 de 2014, por ser la norma aplicable para la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro al actor.

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, tenemos que el demandante solicita la reliquidación de su asignación de retiro con base en la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la inclusión como partida computable de la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar en el porcentaje en que le venía siendo reconocido.

## **LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004**

En lo que respecta al cálculo del 38.5% de la prima de antigüedad, considera el Despacho que esta debe efectuarse sobre el salario devengado y su respectivo incremento, luego de lo cual debe sumarse, al valor así obtenido, el 70% del salario inicial, para de esta manera obtenerse el monto total de la asignación de retiro del demandante, no en la forma en que lo realizó la entidad demandada, quien redujo la prima de antigüedad al aplicarle un 70% al 38.5% ya obtenido, motivo por el cual se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del demandante con la aplicación correcta de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Lo anterior, resulta procedente teniendo en cuenta lo informado por CREMIL en la contestación de la demanda (folio 63 del expediente digital) en donde se observa la forma en la que la entidad liquida la asignación de retiro:

$$\begin{aligned} \text{Salario Básico} &= \text{SMLMV (100\%)} + (\text{incremento en un 40\%}) = 140\% \\ \text{Prima de antigüedad} &= 38.5\% \end{aligned}$$

Asignación de Retiro:  $70\% = (\text{Sueldo Básico} + 38.5\% \text{ de prima de antigüedad})$

De lo expuesto, se verifica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, suma al sueldo básico, el 38.5% de la prima de antigüedad y le aplica el 70%, cálculo errado e improcedente que no se ajusta a lo dispuesto el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, ya que se está afectando doblemente la prima de antigüedad, por tanto, lo correcto es tomar el 70% del

suelo básico, al que se le debe sumar el porcentaje correspondiente al 38.5% de la prima de antigüedad, sin aplicarle ningún porcentaje, por lo que para determinar la asignación de retiro se deben sumar estos valores.

Así las cosas, la indebida liquidación de la asignación de retiro del demandante da lugar a que se anule el acto acusado que negó la reliquidación por infringir la norma en que debe fundarse.

- **INCLUSIÓN DE LA DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Frente a la inclusión como partida computable en la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad, se tiene que el artículo 5° del Decreto 1794 de 2000 dispone que los soldados profesionales tendrán derecho a recibir anualmente la prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado; la cual percibió el demandante en servicio activo.

En ese sentido, cabe señalar que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2000, la mencionada partida no se tiene en cuenta al liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, contrario a lo establecido para los oficiales y suboficiales para quienes sí es computable; variando el Despacho la postura de ordenar la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, en atención a la destacada sentencia de unificación del Consejo de Estado, por cuanto no se incluye dicha prestación en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, por expreso mandato del legislador; en consecuencia se negará dicha pretensión.

- **INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE PARA LIQUIDAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO**

En el presente asunto, se encuentra acreditado que mediante Resolución N°. 3728 del 24 de mayo de 2016, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció al demandante asignación de retiro, a partir del 25 de julio de 2016, en cuantía del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en un 30%, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Igualmente, se vislumbra en dicha resolución que el señor MAURICIO BELTRÁN PÉREZ contrajo matrimonio con la señora LUZ DARY PARDO CARO y tiene un hijo, así mismo, en la hoja de Servicios N°. 3-86053046 de mayo de 2016 (fls. 40 a 41 y 95 a 97) se determina que el demandante percibía subsidio familiar en el 4% del salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Ahora bien, del material probatorio que obra en el expediente, determina el Despacho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció asignación de retiro al soldado profesional MAURICIO BELTRÁN PÉREZ, dando aplicación íntegramente al Decreto 1162 de 2014, sin que esta norma vulnere el principio de igualdad frente a los demás miembros de la Fuerza Pública – Oficiales y Suboficiales-, pues el trato diferenciado se justifica en virtud de la correspondencia que debe existir entre las partidas para liquidar la asignación de retiro, previstas por el legislador o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, que fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Despacho varia la postura asumida en casos similares para dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> donde señaló que los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación en el porcentaje del 30% para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, el 30% del subsidio familiar que se viene computando por la entidad en la liquidación de la asignación de retiro del demandante, se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se negara la inclusión pretendida.

## PRESCRIPCIÓN

Finalmente, resulta importante señalar que en el presente caso no ha operado la prescripción de diferencias de mesadas pensionales -de que tratan los artículos 10 del Decreto 2728 de 1968 y 174 del Decreto 1211 de 1990-, por cuanto la petición efectuada a la administración se elevó el 10 de agosto de 2018<sup>4</sup>, dentro del término, esto es, cuatro (4) años contados a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 25 de julio de 2016, habiéndose instaurado la demanda dentro del mismo plazo el 27 de febrero de 2019<sup>5</sup>.

Ahora bien, las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por concepto de la reliquidación ordenada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago, advirtiéndose que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

## CONDENA EN COSTAS

Advierte el Despacho que la actual postura del Consejo de Estado<sup>6</sup> señala que se debe acudir a un criterio de causación, debiéndose verificar que las costas se encuentren causadas y comprobadas, por lo cual dando aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A., considerando que en el presente caso no existe prueba alguna que indique la causación de expensas que justifiquen la imposición de costas, a excepción de los gastos ordinarios del proceso cuya responsabilidad radica exclusivamente en la parte demandante, encontrándonos frente a

<sup>3</sup> Sentencia de fecha 25 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, dentro del expediente con radicación N°. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.

<sup>4</sup>Folio 23 a 27 del expediente digital.

<sup>5</sup>Folio 48 del expediente digital.

<sup>6</sup> Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

un asunto de pleno derecho y al encontramos frente a una condena parcial, el Juzgado se abstendrá de condenar a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del oficio N°. 2018-79994 del 17 de agosto de 2018, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor Soldado Profesional (R) MAURICIO BELTRÁN PÉREZ, desde el 25 de julio de 2016, fecha en que se hizo efectiva la asignación de retiro, teniendo en cuenta la fórmula de cálculo establecida en el presente fallo, es decir, el 70% de la asignación básica, más el 38.5% de la prima de antigüedad, sin aplicarle ningún porcentaje adicional, debiendo pagar las diferencias de mesadas debidamente indexadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte actora, expídanse copias auténticas del presente fallo con constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el inc. 2° del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la devolución del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CATALINA PINEDA BACCA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298d8566555dfaf643542c16349a9f99232b5fd56d01dfed7294c1b064f8fe65**

Documento generado en 30/09/2020 12:32:29 a.m.